



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00228-2020-0-1301-JR-CI-01

DEMANDANTE : SIFUENTES QUIJANO, MILAGROS GUADALUPE
: SIFUENTES QUIJANO, LUZ DOILA
: SIFUENTES QUIJANO, CARLOS ALFREDO.

DEMANDADO : SIFUENTES QUIJANO, MILAGROS ELENA.

MATERIA : NULIDAD DE TESTAMENTO

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO CIVIL DE BARRANCA

Sumilla: Es importante señalar que aun cuando se hubiera consignado en el testamento que el testador era el único propietario de los predios que allí se mencionan, ello tampoco invalidaría el testamento, pues siendo que la voluntad del causante está expresamente detallada en la cláusula segunda del testamento, debe interpretarse el mismo en el sentido de que el causante deja a su herederos las acciones y derechos que le correspondían en cada uno de esos predios según la inscripción registral y así lo entendió también el Registrador Público al inscribir la traslación de dominio por sucesión testamentaria, pues en materia de sucesión testamentaria, debe siempre prevalecer la voluntad del causante cuando esta sea indubitable, salvo en aquello que sea contrario a normas imperativas. Por lo tanto, el argumento de que el testamento contiene un objeto jurídicamente imposible debido a que el testador ha dispuesto de la totalidad de los bienes cuando no es propietario único de los predios señalados en su testamento, debe desestimarse, prevaleciendo la voluntad del causante, en aplicación del principio de conservación del acto jurídico.

Resolución número dieciocho.

Huacho, veintitrés de setiembre del año dos mil veintidós.



VISTOS en audiencia pública, con informe oral de los abogados José Alexis Rodríguez Carpio, Romely Trujillo Hoces y Johanson Andrei Ugaz Arroyo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, que obra de fojas ciento noventa y ocho a doscientos nueve de autos, en el extremo que resuelve: *4.1. Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Luz Doila Sifuentes Quijano, Milagros Guadalupe Sifuentes Quijano, Carlos Alfredo Sifuentes Quijano, representado por su apoderada Marietta Carolina Sifuentes Macchi de Taboada contra Milagros Elena Sifuentes Quijano sobre nulidad de testamento, en consecuencia: 4.1.1. Se declara nulo el acto jurídico consistente en el testamento otorgado por Carlos Manuel Sifuentes Torres mediante escritura pública de fecha 26 de febrero del 2016 – instrumento: cuatro – dos mil dieciséis, extendida ante Notario público de la provincia de Huaura Dra. Kelly Kuzma Alfaro, inscrito en la partida N° 80156835 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Barranca.*

SEGUNDO: Doña Milagros Elena Sifuentes Quijano, con escrito de fojas doscientos quince a doscientos veinte, como fundamento de su pretensión impugnatoria manifiesta lo siguiente: **a)** Sostiene la parte demandante que, el Testamento otorgado por mi padre que en vida fue Carlos Manuel Sifuentes Torres, a través de escritura pública de fecha 26 de febrero del 2016 por ante la Notaría de la Provincia de Huaura, Dra, Kelly Kuzma Alfaro; incurre en causales de nulidad señaladas en los incisos 3) "el objeto es jurídicamente imposible" y 8) "por atentar contra las normas que interesan al orden público" del Código Civil vigente; **b)** La parte demandante ha sostenido en su demanda inicial que, mi padre en su condición de testador otorgó dicho testamento sin haberse realizado previamente el trámite de la sucesión intestada de su cónyuge fallecida, señora Luz Quijano Vives, fallecida el 09 de agosto del 2006; por ello, está inmerso en las causales del numeral 3) y 8) del Art. 219o del Código Civil; ya que el testador podía disponer únicamente hasta el 60% de sus derechos. Sin embargo, refieren que la disposición de sus bienes fue por el 100%; por lo tanto, alegan que dicho acto fue contrario al ordenamiento legal, lo cual constituye un ilícito que se debe sancionar con



su nulidad, evidenciándose de esta manera que lo que invoca la parte demandante es una mala distribución de los bienes del testador; sin embargo, nunca han logrado señalar de qué manera el testamento estaría inmerso en las causales de nulidad que se invoca; c) El Ad quo al mencionar sobre el objeto física o jurídicamente imposible; vuelve a efectuar su hermenéutica sobre la base del Art. 140° del Código Civil, llegando a citar decisiones de la Corte Suprema vía casación sobre dicho concepto; sin embargo, sólo hace mención al libro de derechos de sucesiones para referirse al Art. 686°, sobre sucesión por testamento, para luego proseguir con el desarrollo de su sustentación sobre la aplicación indebida de la norma, al ampararse en el Art. 219° del Código Civil y no como correctamente debe ser sobre lo establecido en el título IX del Código Civil: "Revocación, Caducidad y Nulidad de los Testamentos"; d) El Ad quo, ni mucho menos la parte demandante ha podido detallar cual sería el marco legal que ampara su pedido de nulidad de testamento y que se encuentre dentro de lo establecido en el Título IX del Capítulo Tercero del Código Civil; e) De la copia literal de la Partida N° 08024002 y la Partida N° 08024003, aparecen los derechos inscritos a favor de los demandantes en su condición de hijos de mi madre que en vida fue Luz Quijano Vivez Dados, por lo tanto, amerita preguntarse dónde se ha desconocido el derecho de los demandantes si también se encuentran debidamente inscritos como copropietarios; f) La recurrida afecta mi derecho a la tutela jurisdicción efectiva, mi derecho al debido proceso; esto es, a obtener una resolución judicial debidamente motivada; concordante con lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Se trata de una demanda de nulidad de testamento, incoada por Luz Doila Sifuentes Quijano, Milagros Guadalupe Sifuentes Quijano, Carlos Alfredo Sifuentes Quijano contra Milagros Elena Sifuentes Quijano, a fin que se declare la nulidad del acto jurídico de testamento otorgado mediante escritura pública de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, Instrumento: cuatro-dos mil dieciséis, extendida ante Notario Público de la provincia de Huaura Dra. Kelly Kuzma Alfaro y en consecuencia se deje sin efecto la distribución de bienes realizada por el testador; en mérito a que se incurre en causales de nulidad señaladas en los incisos 3) y 8) del artículo 219° del



Código Civil, pues el objeto es jurídicamente imposible y trasgrede el artículo V del Título Preliminar del Código Civil y como pretensiones accesorias solicita: 1. Se restituya el derecho de los sucesores sobre los bienes y se ordene una nueva distribución equitativa de los bienes en ejecución de sentencia. 2. Se declare la nulidad y cancelación de los asientos registrales en que corren inscritos los actos jurídicos cuya nulidad se demanda, esto es: i) El asiento C00001 de la Partida N° 08024002 del Registro de Predios de Barranca. ii) El asiento C00001 de la Partida N° 08024003 del Registro de Predios de Barranca. iii) El asiento C00001 de la Partida N° 08003426 del Registro de Predios de Barranca. iv) El asiento C00001 de la Partida N° 08004851 del Registro de Predios de Barranca, con condena del pago de costas y costos del proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

CUARTO: Debemos señalar en primer lugar que en la demanda de fojas sesenta a setenta y tres, los demandantes Luz Doila Sifuentes Quijano, Milagros Guadalupe Sifuentes Quijano, Carlos Alfredo Sifuentes Quijano contra Milagros Elena Sifuentes Quijano, como pretensión principal solicitan la nulidad del testamento otorgado por el causante Carlos Manuel Sifuentes Torres, contenido en la escritura pública de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis extendida ante Notaria Público de Huacho Kelly Carolina Kuzma, cuya copia obra a fojas veintidós y veintitrés, estando inscrito dicho testamento en la Partida N° 80156835 del Registro de Testamentos de Barranca. Se señala que se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 219 del Código Civil, pues el objeto es jurídicamente imposible y transgrede lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, pues atenta contra las normas que interesan al orden público. Se pretende también que se deje sin efecto la distribución de bienes realizada por el testador, se restituya el derecho de los sucesores sobre los bienes y se ordene una nueva distribución equitativa de los bienes en ejecución de sentencia y se declare la nulidad y la cancelación de los asientos registrales que se detallan en el tercer considerando que antecede. Se señala que el causante Carlos Manuel Sifuentes Torres otorgó el testamento cuya nulidad se pretende, sin haberse realizado previamente el trámite de la sucesión intestada de su cónyuge fallecida Luz Quijano Vives fallecida el nueve de agosto del dos mil seis, la cual recién se ha



realizado con fecha trece de enero del dos mil veinte ante Notario Público de Barranca Jorge Hernán Nieves Chen y se halla inscrita en la Partida N° 80165940 del Registro de Sucesiones Intestadas de Barranca. Se indica también que el acto de disposición contenido en el testamento a favor de la demandada Milagros Elena Sifuentes Quijano, es nulo de pleno derecho, pues el testador dispuso la totalidad de los bienes sociales adquiridos con la madre de las demandantes y del demandado, ya que el testador solo podía disponer del cincuenta por ciento (50 %) como cónyuges superviviente y diez por ciento al concurrir con sus cuatro hijos, es decir el porcentaje que podía disponer era del sesenta por ciento (60 %) pero no del cien por ciento (100 %) como lo hizo en el testamento, también se indica en la demanda que el testador solo podía disponer del tercio de libre disponibilidad de sus bienes, debiendo respetar la legítima restante. Se indica también en la demanda que existe una inequitativa distribución de los bienes dejados por el causante, pues los dos inmuebles ubicados en la ciudad de Barranca tienen un mayor valor que los inmuebles ubicados en la ciudad de Supe. De otro lado en la demanda se indica que, a la fecha de otorgarse el testamento cuestionado, el testador tenía la avanzada edad de ochenta y tres años y un avanzado deterioro en su salud y por imperio de la ley se encontraba impedido de realizar todo acto que por ley corresponde y para demostrar el pleno goce de facultades intelectuales del testador solo se presentó un simple certificado médico suscrito por el médico particular cirujano-neurólogo Martín Ramos Mendoza. También se señala que el domicilio del testador siempre fue en el distrito de Supe, provincia de Barranca, por lo que no había necesidad que se traslade a la ciudad de Huacho, provincia de Huaura para otorgar testamento y otro detalle a tener en cuenta en el testamento, es la participación como testigo del señor José Gustavo Romero Castillo quien es hermano de Víctor Eugenio Romero Castillo quien es el cónyuge de la demandada Milagros Elena Sifuentes Quijano.

QUINTO: La demandada Milagros Elena Sifuentes Quijano no contestó la demanda oportunamente y fue declarada rebelde mediante la resolución número cuatro de fecha cuatro de febrero del dos mil veintiuno que obra a fojas ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete, sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante escrito que obra de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cinco, la demandada antes nombrada se apersona al proceso y señala lo siguiente: a) La acción de nulidad de testamento deviene



en improcedente por carecer de derecho la pretensión nulificante, pues en la Partida N° 80156835 del Registro de Testamentos de Barranca, aparece inscrita la voluntad del causante, donde conforme a las normativas vigentes el testador hace una distribución de sus bienes entre sus hijos y dicha voluntad fue totalmente respetada y consagrada por cada uno de los herederos, pues siempre debe prevalecer la voluntad del testador. Agrega que los herederos demandantes se encuentran en posesión de los bienes distribuidos en el testamento y que no se encuentra una causal para declarar nulo el testamento, dado que el artículo 807 del Código Civil solo franquea la nulidad parcial. Finalmente, se agrega que no puede concluirse que ha habido una indebida distribución de los bienes del causante, toda vez que los demandantes no aportan medios probatorios que logren concluir que se ha efectuado una distribución desproporcionada.

SEXTO: En la sentencia apelada, el juez de la causa ha declarado fundada en parte la demanda y declara nulo el testamento cuestionado, por la causal de nulidad de acto jurídico previsto en el artículo 219 numeral 3 el Código Civil, referido al objeto jurídicamente imposible, señalando en esencia que el causante Carlos Manuel Sifuentes Torres no era propietario único de los bienes dejados a sus herederos en el testamento cuestionado, entonces el testador no podía disponer de todos los bienes que se señalan en el testamento porque no le pertenecían, por lo que dicha disposición de los bienes del testador hacia sus hijos era contraria al ordenamiento jurídico. De otro lado, en la sentencia apelada se ha declarado improcedente la demanda respecto de las demás pretensiones reclamadas y que se detallan en el numeral 4.2 de la parte decisoria de la recurrida. Ambas partes han cuestionado lo resuelto en primera instancia, en los términos ya señalados en el segundo considerando de la presente sentencia de vista.

SÉTIMO: Según la Ley del Notariado aprobado por Decreto Legislativo N° 1049, los notarios públicos llevan separadamente un registro de escrituras públicas (artículos 50 a 66) y un registro de testamentos (artículos 67 a 74). Similar regulación existía ya con la anterior Ley del Notariado aprobada por Decreto Ley 26002, pues se regulaba el registro de escrituras pública en los artículos 50 al 66 y el registro de testamentos en los artículos 67 al 74.

OCTAVO: Según el artículo 696 del Código Civil: *“Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son: 1.- Que estén reunidos en un solo acto,*



desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. 2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. 3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas. 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. 5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija. 6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad. 6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete. 7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido. 8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.”. Como es de verse, la norma ha regulado de modo específico e inequívoco, que el testamento por escritura pública debe extenderse necesariamente ante Notario Público y dicha competencia exclusiva del Notario Público, no ha sido materia de la delegación de funciones notariales que hacen los artículos 58 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

NOVENO: De otro lado, el artículo 67 de la Ley del Notariado señala: *“En este registro se otorgará el testamento en escritura pública y cerrado que el Código Civil señala. Será llevado en forma directa por el notario, para garantizar la reserva que la presente ley establece para estos actos jurídicos.”* (resaltado agregado), asimismo en el artículo 70 de la citada norma señala que: *“El notario remitirá al colegio de notarios, dentro de los primeros ocho días de cada mes, una relación de los testamentos en escritura pública y cerrados extendidos en el mes anterior. Para tal efecto, llevará un libro de cargos, que será exhibido en toda visita de inspección.”*, y también el artículo 73 de la norma antes mencionada establece que: *“El notario solicitará la inscripción del testamento en escritura pública al registro de testamentos que corresponda, mediante parte que contendrá la fecha de su otorgamiento, fojas donde corre extendido en el registro, nombre del notario, del testador y de los testigos, con la constancia de su*



suscripción. En caso de revocatoria, indicará en el parte esta circunstancia.”. Es decir, el otorgamiento de testamento por escritura pública, así como el testamento cerrado, está revestido de formalidades que no pueden ser cumplidas por el Juez de Paz Letrado con las facultades que le otorga el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DÉCIMO: Corresponde ahora, determinar si el testamento otorgado por el causante Carlos Manuel Sifuentes Torres con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis cuya copia simple obra a fojas veintidós y veintitrés, reúne las formalidades de un testamento pública, regulados en el artículo 696 del Código Civil que se ha transcrito en el sexto considerando de esta sentencia de vista, advirtiéndose que el testamento cumple con todas las formalidades previstas en dicha norma y que se pueden verificar de su propio texto, **salvo la exigencia de que el testamento sea redactado de puño y letra por el notario que no puede verificarse a partir de la transcripción que obra en autos, pero se entiende cumplido, toda vez que ese hecho no ha sido materia de cuestionamiento por los demandantes y en todo caso, se deja a salvo el derecho de las partes en dicho extremo.**

UNDÉCIMO: Del contenido del testamento cuestionado, se desprende sin lugar a dudas que dicho testamento expresa la voluntad del causante Carlos Manuel Sifuentes Torres, quien declara como sus herederos a sus cuatro hijos Carlos Alfredo Sifuentes Quijano, Milagros Elena Sifuentes Quijano, Luz Doila Sifuentes Quijano y Milagros Guadalupe Sifuentes Quijano, a quienes deja sus bienes en la forma prevista en la cláusula segunda del testamento, señalando que deja su tercio de libre disponibilidad a favor de su hija Milagros Elena Sifuentes Quijano, lo cual resulta plenamente válido.

DUODÉCIMO: El cuestionamiento referido a que previamente debió declararse la sucesión intestada de la cónyuge del testador por el hecho de existir bienes de la sociedad de gananciales, no es una exigencia para que el testador viudo pueda otorgar testamento, por lo que ese hecho en modo alguno puede invalidar el testamento cuya copia obra a fojas veintidós y veintitrés, por lo que se desestima dicho argumento de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a lo señalado en la demanda y que ha sido acogido en la sentencia apelada, debemos indicar que, en la segunda cláusula del testamento, el



testado señala como sus bienes: 1) Una casa de Barranca, ubicada en la Av. Gálvez N° 612 y 614; 2) Una casa-hospedaje en Francisco Vidal N° 666-Supe Pueblo; y 3) Una casa solar en Francisco Vidal N° 892 con Chimú Cápac en Supe Pueblo. Al respecto es importante señalar que el testador no señaló ser único propietario de dichos inmuebles y de la demanda se aprecia que en efecto se trata de cuatro inmuebles que están todos inscritos en el Registro de Predios en las Partidas N° 08024002, N° 08024002, 08003426 y N° 08004851, según las copias literales de dichas partidas registrales que obran de fojas treinta y siete a cincuenta y nueve. Es importante señalar que aun cuando se hubiera consignado en el testamento que el testador era el único propietario de los predios que allí se mencionan, ello tampoco invalidaría el testamento, pues siendo que la voluntad del causante está expresamente detallada en la cláusula segunda del testamento, debe interpretarse el mismo en el sentido de que el causante deja a su herederos las acciones y derechos que le correspondían en cada uno de esos predios según la inscripción registral y así lo entendió también el Registrador Público al inscribir la traslación de dominio por sucesión testamentaria, pues en materia de sucesión testamentaria, debe siempre prevalecer la voluntad del causante cuando esta sea indubitable, salvo en aquello que sea contrario a normas imperativas. Por lo tanto, el argumento de que el testamento contiene un objeto jurídicamente imposible debido a que el testador ha dispuesto de la totalidad de los bienes cuando no es propietario único de los predios señalados en su testamento, debe desestimarse, prevaleciendo la voluntad del causante, en aplicación del principio de conservación del acto jurídico.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto al argumento de que en el testamento cuestionado existe una inequitativa distribución de los bienes del causante, pues los dos inmuebles ubicados en la ciudad de Barranca a favor de la demandada tendrían más valor que los inmuebles dejados a favor de los demandantes en el distrito de Supe Pueblo, debemos indicar que si ello fuera cierto, ese hecho no invalida el testamento, sino que en este caso sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 807 del Código Civil que señala lo siguiente: *“Las disposiciones testamentarias que menoscaban la legítima de los herederos, se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren excesivas.”* y para el caso concreto, el testador ha dejado el tercio de su libre disponibilidad a favor de la demandada Milagros Elena Sifuentes Quijano, por lo que los otros dos tercios del



patrimonio del causante corresponde en conjunto los cuatro hijos del causante que son los demandantes y la demandada ya nombrados anteriormente, por lo que en todo caso, de existir desbalance e inequidad en la distribución de bienes efectuada por el testador, deberá tenerse presente lo señalado anteriormente, que ya quedó establecido también en el undécimo considerando de esta sentencia de vista.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto al cuestionamiento que se hace en la demanda respecto a la capacidad del testador para otorgar testamento debido a su avanzada edad, debemos señalar que nuestro ordenamiento jurídico no restringe la facultad de otorgar testamento por personas de edad avanzada, solo se exige que el testador se halle en la plenitud de sus facultades de discernimiento, lo que a decir de los propios demandados fue verificado por el Notario Público con la presentación del respectivo certificado médico suscrito por un médico cirujano-neurólogo colegiado, y en todo caso correspondería a la parte demandante acreditar con prueba idónea que el testador no estaba en capacidad de realizar actos jurídicos por razones de salud mental u otra enfermedad debidamente acreditada, lo que no ocurre en el presente caso.

DÉCIMO SEXTO: En este orden de ideas, la demanda resulta infundada en aplicación de lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil que señala lo siguiente: “*Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.*”, en consecuencia, debe revocarse la sentencia de primera instancia. De otro lado en cuanto a las pretensiones accesorias contenidas en la demanda, también devienen en infundadas, en aplicación en sentido contrario de lo previsto en el primer párrafo del artículo 87 del Código Procesal Civil que señala lo siguiente: “*La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.*” (resaltado agregado). Siendo así, carece de objeto pronunciarnos sobre los argumentos de apelación de la parte demandante.



DÉCIMO SÉTIMO: Finalmente, debe condenarse a la parte vencida al pago de las costas y costos del proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, lo que se liquidará en ejecución de sentencia.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, siendo ponente el Juez Superior Titular Víctor Raúl Mosqueira Neira, la Sala Civil Permanente de Huaura **HA RESUELTO:**

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, que obra de fojas ciento noventa y ocho a doscientos nueve de autos, en el extremo que resuelve: 4.1. Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Luz Doila Sifuentes Quijano, Milagros Guadalupe Sifuentes Quijano, Carlos Alfredo Sifuentes Quijano, representado por su apoderada Marietta Carolina Sifuentes Macchi de Taboada contra Milagros Elena Sifuentes Quijano sobre nulidad de testamento, en consecuencia: 4.1.1. Se declara nulo el acto jurídico consistente en el testamento otorgado por Carlos Manuel Sifuentes Torres mediante escritura pública de fecha 26 de febrero del 2016 – instrumento: cuatro – dos mil dieciséis, extendida ante Notario público de la provincia de Huaura Dra. Kelly Kuzma Alfaro, inscrito en la partida N° 80156835 del Registro de Testamentos de la Oficina Registral de Barranca y **REFORMÁNDOLA SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por Luz Doila Sifuentes Quijano, Milagros Guadalupe Sifuentes Quijano, Carlos Alfredo Sifuentes Quijano contra Milagros Elena Sifuentes Quijano sobre **nulidad de testamento**. Con costas y costos del proceso.
S.s.

MOSQUEIRA NEIRA

OSTOS LUIS

MACEDO ROJAS